

## **ACUERDO PLENARIO**

### **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RAP-10/2022

**PARTE ACTORA:** JOSÉ ANTONIO  
FUENTES GARCÍA Y GUSTAVO  
LARA SANTOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:**  
SOCORRO ROXANA GARCÍA  
MORENO

**SECRETARIA:** NATALIA  
TRESPALACIOS PÉREZ

Chihuahua, Chihuahua; primero de abril de dos mil veintidós.<sup>2</sup>

**ACUERDO plenario** que determina **reencauzar** el presente medio de impugnación presentado en contra del acuerdo emitido por el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua a través del cual se acordó tener por no presentado el aviso de intención de la organización ciudadana “Futuro por Chihuahua” para constituirse como nuevo partido político con registro local, **a recurso de revisión**, lo anterior, en virtud de que el recurso incoado no cumple con el principio de definitividad.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1 Presentación de aviso de intención.** El treinta y uno de enero, José Antonio Fuentes García, en carácter de representante de la organización ciudadana denominada “Futuro por Chihuahua”, presentó aviso de intención para constituirse como partido político local en esta entidad federativa.

---

<sup>1</sup> En adelante, Secretaría Ejecutiva o responsable.

<sup>2</sup> Las fechas a las que se hace referencia en el presente fallo corresponden al año dos mil veintidós, salvo que se especifique lo contrario.

**1.2 Prevención.** Mediante auto de quince de febrero siguiente, la responsable determinó prevenir a la organización ciudadana interesada, a efecto de que, dentro de un plazo de tres días hábiles, contado a partir de la notificación del acuerdo respectivo, subsanara ciertos requisitos identificados como incumplidos, en relación al aviso de intención presentado.

**1.3 Respuesta a prevención.** El veintidós de febrero, la asociación “Futuro por Chihuahua”, presentó diversa documentación en respuesta a la prevención señalada en el punto que antecede.

**1.4. Segunda prevención por parte del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.**<sup>3</sup> Mediante acuerdo de veinticinco de febrero, se previno de nueva cuenta a la organización ciudadana en comento, a efecto de que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del auto respectivo, realizara todas las gestiones necesarias para subsanar los requisitos identificados como incumplidos. Lo anterior bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, su solicitud se tendría por no presentada.

**1.5 Acto impugnado.**<sup>4</sup> El diez de marzo, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, dictó un acuerdo a través del cual tuvo por no presentado el Aviso de Intención para constituir un partido político local de la organización ciudadana “Futuro por Chihuahua”.

**1.6 Presentación del medio de impugnación.** El quince de marzo, se recibió en las oficinas del Instituto, escrito mediante el cual la parte actora interpone el presente medio de impugnación en contra del acuerdo descrito en el antecedente 1.5 del presente fallo.

**1.7 Recepción, circulación del proyecto y convocatoria.** El treinta y uno de marzo, la Presidencia recibió y circuló el proyecto de acuerdo del

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Instituto.

<sup>4</sup> Visible en fojas 13 a la 21 del expediente.

expediente identificado con la clave **RAP-10/2022** y el uno de abril se convocó a sesión privada de Pleno del Tribunal Estatal Electoral.<sup>5</sup>

## **2. ACTUACIÓN COLEGIADA**

La materia de este acuerdo que se emite corresponde al Tribunal actuando en forma colegiada, atendiendo a que en el presente asunto se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y, en su caso, resolver sobre el recurso presentado por la parte promovente.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 297, numeral 1, inciso b) y 299, numeral 2, incisos q) y u), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,<sup>6</sup> y 104 del Reglamento Interior del Tribunal, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**<sup>7</sup>

En ese sentido, lo que se resuelve no constituye un acuerdo de trámite, pues se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación; en consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial, y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de este Tribunal.<sup>8</sup>

## **3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO**

Este Tribunal considera que, con independencia de que se actualice diversa causal de improcedencia, la demanda materia de análisis resulta **improcedente** porque este órgano jurisdiccional carece de competencia primigenia para resolverlo, es decir, **no cumple con el requisito de**

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo, Tribunal.

<sup>6</sup> En lo sucesivo Ley.

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

<sup>8</sup> Lo anterior, de conformidad con el artículo 310, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado.

**definitividad**, por lo que se **reencauza**<sup>9</sup> el conocimiento del presente medio de impugnación al Consejo Estatal del Instituto, como **recurso de revisión**.

### 3.1 Justificación

Del estudio de las constancias que obran en el presente medio de impugnación, se desprende de manera fehaciente que la parte actora intenta combatir el acuerdo de diez de marzo, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva del Instituto hizo efectivo el apercibimiento relativo a tener por no presentado el aviso de intención de la organización ciudadana “Futuro por Chihuahua” para constituirse como nuevo partido político con registro local, en virtud de la omisión de presentar documentación alguna en relación con la última prevención realizada por la responsable el veinticinco de febrero.

Entonces, encontramos que la determinación impugnada es emanada de un órgano electoral administrativo distinto al órgano máximo del Instituto, es decir, diferente al Consejo Estatal.

En el orden de las ideas anteriores, del análisis del catálogo de medios de impugnación en materia electoral local, este Tribunal arriba a la conclusión de que la autoridad competente para sustanciar y resolver el recurso incoado: es el Consejo Estatal del Instituto, a través del recurso de revisión -administrativo-, de ahí que el presente medio de impugnación no cumple con el **presupuesto procesal de definitividad** y por tal motivo se estime, como se mencionó, reencauzar el presente asunto.

Para arribar a dicha conclusión debemos tomar en cuenta lo siguiente:

- a. Tipo de determinación que combate la parte recurrente -en su escrito inicial-

---

<sup>9</sup> Véase la jurisprudencia 9/2012 de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE** publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

- b. Principio de definitividad, y
- c. Razones por las que se debe reencauzar el presente asunto a recurso de revisión.

- **Tipo de determinación que combate la parte recurrente -en su escrito inicial-**

Como se mencionó, la parte actora acude a accionar la potestad de este Tribunal con la finalidad de recurrir un acto dictado por el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

En dicha actuación, -según refiere la parte actora- la hoy responsable determinó tener por no presentado el aviso de intención de la organización ciudadana que representa, es decir, la asociación “Futuro por Chihuahua” para constituirse como partido político local; no obstante, desde la óptica de la parte recurrente, la responsable no cuenta con competencia para emitir dicha determinación y aduce, que tal potestad, recae sobre el Consejo Estatal del Instituto.

Entonces, en su escrito inicial -en síntesis- la parte actora vierte una serie de razonamientos lógico-jurídicos a fin de demostrar la falta de regularidad del acto combatido.

- **Principio de definitividad**

Primeramente, debemos apuntar que un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, es decir, que no cumpla con el principio de definitividad.<sup>10</sup>

Así, los mecanismos de escrutinio judicial electoral sólo serán procedentes cuando se agoten todas las instancias previas y se realicen las gestiones necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas.

---

<sup>10</sup> Artículo 309, numeral 1, inciso h) de la Ley.

El agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la secuela procesal y es acorde con el principio de federalismo judicial, tal como se ha reconocido en la jurisprudencia<sup>11</sup> de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>12</sup>

Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto administrativo como jurisdiccional, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Similares consideraciones son aplicables para el caso de los medios de impugnación, porque la Constitución Federal, así como la Constitución Política del Estado de Chihuahua,<sup>13</sup> son claras al señalar que los medios jurisdiccionales procederán una vez agotados los recursos establecidos en una normatividad previa a la jurisdicción local electoral.<sup>14</sup>

Como se advierte, el agotamiento de los recursos previos es un requisito para acudir al Tribunal.

Por esa razón, los mecanismos se constituyen como formas ordinarias de obtener justicia, al tiempo que se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.

Solo una vez agotados estos recursos previos, es posible acudir a los medios jurisdiccionales previstos en la Ley Electoral del Estado, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este Tribunal.<sup>15</sup>

---

<sup>11</sup>Jurisprudencia 15/2014 de rubro **“FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”**.

<sup>12</sup> En adelante, Sala Superior.

<sup>13</sup> En adelante, Constitución Local.

<sup>14</sup> Ello se colige, de una interpretación armónica y sistemática del artículo 36, párrafo tercero y 37 de la Constitución Local con el diverso 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal. Así como por el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la determinación recaída al juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1205/2019.

<sup>15</sup> Artículo 302 y 303 de la Ley Electoral del Estado.

Asimismo, la Sala Superior ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias que reúnan las dos características siguientes:<sup>16</sup> **a.** sean las idóneas conforme a las leyes o normativa respectiva, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b.** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular dicho acto o resolución.

Por lo que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

- **Razones por las que se debe reencauzar el presente asunto a recurso de revisión en sede administrativa**

Establecido lo anterior, es importante precisar que la Ley nos menciona el sistema de medios de impugnación que pueden ser interpuestos ante las autoridades electorales en el Estado, dentro del cual se encuentra el **Recurso de Revisión**.<sup>17</sup>

Resulta imperioso, hacer mención del artículo 353 de la Ley, el cual nos señala que la autoridad competente para conocer y resolver el **Recurso de Revisión es el Instituto**.

Además, el **Recurso de Revisión** es el medio idóneo para impugnar actos que provengan de cualquier órgano electoral administrativo distinto al Consejo Estatal.<sup>18</sup>

Por ello, es de suma importancia mencionar que la Secretaría Ejecutiva del Instituto es el órgano ejecutivo encabezado por una persona titular, encargada de supervisar bajo los lineamientos que emita la Presidencia, las funciones de los órganos ejecutivos, técnicos y desconcentrados del

---

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 8/2014 de rubro: **DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas diecinueve y veinte.

<sup>17</sup> Artículo 303, numeral 1, inciso a) de Ley Electoral del Estado de Chihuahua

<sup>18</sup> Artículo 352, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado.

Instituto y las demás atribuciones que dispone la propia Ley, razón por la que resulta ser un **órgano distinto y de inferior rango al Consejo Estatal**.<sup>19</sup>

Motivo por el cual, para este Tribunal, es inconcusa la falta de definitividad para conocer, sustanciar y resolver el recurso intentado por el hoy actor, derivado del incumplimiento del presupuesto procesal establecido en el artículo 309, numeral 1, inciso h) de la Ley.

En consecuencia, el Tribunal determina la improcedencia del presente medio de impugnación, por lo que lo conducente es **reencauzarlo al Instituto como Recurso de Revisión**, por las razones expuestas en este fallo,<sup>20</sup> ello, sin que sea necesario volver a realizar publicación alguna en los estrados del Instituto al haber quedado ya satisfecho dicho procedimiento.

El reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano competente al sustanciar los respectivos medios de impugnación.<sup>21</sup>

#### 4. DETERMINACIÓN

En virtud de lo expuesto, se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal lleve a cabo las acciones siguientes:

- a. Forme cuadernillo con copia certificada de todo lo actuado en el expediente, y archívese para los efectos legales a que haya lugar.

---

<sup>19</sup> Artículo 68 de la Ley Electoral local.

<sup>20</sup> Lo anterior, sin prejuzgar los diversos presupuestos procesales en el presente asunto; situación que es potestad de la autoridad competente, conforme a la jurisprudencia 9/2012 de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

<sup>21</sup> En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”**

- b. Remita el expediente original al Instituto, informando lo resuelto por este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación como **Recurso de Revisión** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal realizar las acciones precisadas en el presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que el presente acuerdo plenario se firma de manera autógrafa y electrónica.

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO  
ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG  
MERAZ  
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ  
SECRETARIO GENERAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **RAP-010/2022** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión privada de Pleno, celebrada el viernes primero de abril de dos mil veintidós a las doce horas. **Doy Fe.**